



Concejo Deliberante
del Municipio de Río Grande
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DEROGADO art 6° x OM N° 3857/18

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2565/2008

VISTO:

Las Ordenanzas Municipales N° 650/93 y N° 2374/07;
la Ley Nacional N° 18284;
el artículo 21° del Código Alimentario Argentino;
las facultades conferidas a este Cuerpo Deliberativo por la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que a través de las normas mencionadas en el Visto se determina que las personas que se desempeñan en los rubros alimentación y servicios gastronómicos y afines, deben poseer Libreta Sanitaria;
que además de la Libreta Sanitaria se torna necesaria una capacitación del personal del rubro alimentación a través de un curso instructivo cuyo contenido y capacitadores deben ser reconocidos por la autoridad sanitaria jurisdiccional;
que al mismo tiempo y en consecuencia, se hace necesario capacitar no sólo a quienes se desempeñan en dichas actividades sino también a los agentes municipales que se desempeñan en el área de Bromatología;
que el Municipio de Río Grande ha tenido el reconocimiento del Ministerio de Salud de la Nación, en virtud de la cual nos hemos constituido en parte integrante de la Red Argentina de Municipios y Comunidades Saludables;
que es función del Municipio tutelar la salud pública y en razón de esta situación cuenta con una Dirección de Medicina Preventiva y una Dirección de Bromatología;
que sería muy auspicioso que ambas áreas optimizaran sus recursos pudiendo trabajar de modo complementario y coordinado en función del hecho que los aspectos alimentarios y bromatológicos están estrechamente relacionados;
que para esta finalidad, el Municipio cuenta con fondos que recibe desde el Ministerio de Salud de la Nación, en su condición de Municipio Saludable, los cuales podrían utilizarse para cubrir los gastos que demande la capacitación del personal previamente mencionado;
que deviene indispensable adecuar los requerimientos que a nivel nacional son exigibles para la actividad, brindando de esta manera las herramientas necesarias para un óptimo desempeño.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

Art. 1°) SUSTITUYASE el artículo 2° de la Ordenanza N° 2374/07 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 2°) Las personas detalladas en el artículo anterior deberán recibir capacitación a través de un curso instructivo. El mismo deberá contar como mínimo con los conocimientos de enfermedades transmitidas por alimentos, conocimientos de medidas higiénico-sanitarias básicas para la correcta manipulación de alimentos, criterios y concientización del riesgo involucrado en el manejo de las materias primas, aditivos, ingredientes, envases, utensilios y



Concejo Deliberante
del Municipio de Río Grande
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

equipos durante el proceso de elaboración. El curso de capacitación será obligatorio, previo a la emisión de la Libreta Sanitaria y deberá realizarse ante cada renovación de la misma.

Art. 2º) **INCORPORESE** el artículo 3º a la Ordenanza N° 2374/07, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3º) El personal de la Dirección de Bromatología y de la Dirección de Medicina Preventiva deberá recibir capacitación en los temas referenciados en el artículo 2º, de modo obligatorio y como mínimo una vez al año, para lo cual deberán tenerse presentes las recomendaciones y/o nuevas normas que en la materia, dicten los organismos nacionales y provinciales.

Art.3º) El Municipio podrá realizar convenios con personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que posean reconocimiento de la autoridad sanitaria jurisdiccional a fin de cumplimentar la capacitación prescripta en la presente.

Art. 4º) **INCORPORESE** en la Libreta Sanitaria un capítulo referido a las buenas prácticas de higiene y manipulación de alimentos, de manera tal de reforzar la tarea de los capacitadores en cuanto a la formación de los agentes aludidos en la presente norma.

Art. 5º) **MODIFIQUESE** el artículo 5º del Título II de la Ordenanza 650/93 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 5º) Los solicitantes de Libreta Sanitaria serán sometidos a los siguientes análisis rutinarios:
-Clínico completo, con especial hincapié en enfermedades infectocontagiosas, patologías dermatológicas y patologías bucofaringeas.
-Radiografía de tórax.
-Hemograma completo y enzimas hepáticas.
-Análisis físico químico de orina.
-Ensayo de VDRL.

Art. 6º) **MODIFIQUESE** el artículo 6º de la Ordenanza N° 650/93 que quedará redactado de la siguiente manera:

DEROGADO OM N° 3857/18

Art. 6º) La Libreta Sanitaria deberá ser renovada de acuerdo a las siguientes especificaciones: para el artículo 1º rubro C, se efectuará cada treinta (30) días y para los rubros A y F la renovación se llevará a cabo cada ciento ochenta (180) días.

Art. 7º) Los gastos que demande la presente deberán ser imputados en la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 8º) **PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVESE.**

APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 21 DE AGOSTO DE 2008.

Aa/OMV